

Los Gobiernos del Perú y de Colombia, animados del sincero deseo de poner fraternal y decoroso término á la cuestión pendiente entre ellos sobre sus límites territoriales, y con el propósito de remover toda causa ó motivo de disensión que pueda perturbar la amistad que felizmente mantienen, han creído oportuno provocar un acuerdo entre ellos, y han nombrado, con tal fin, sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el segundo Vicepresidente de la República Peruana, encargado del Poder Ejecutivo, al doctor don José Pardo, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, á don Luis Fausto Argües, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en el Perú.

Quiénes, después de exhibidos sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido

seido en el siguiente

## Tratado de arbitraje sobre límites.

Artículo I. — Los Gobiernos del Perú y de Colombia someterán á la decisión inapelable de Su Majestad el Rey de España la cuestión de límites pendiente entre ellos, la que será resuelta atendiendo, no solo á los títulos y argumentos de derecho que se le han presentado y que se le presenten, sino tambien á las conveniencias de las Partes Contratantes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la equidad.

Artículo II. — Ambos Gobiernos solicitarán simultaneamente, por medio de plenipotenciarios, la aquiescencia de Su Majestad Católica dentro de ocho meses contados desde el canje de las ratificaciones de este tratado.

Artículo III. — Dentro de los seis meses siguientes á la aceptación del Augusto Arbitro, presentarán los  
Plenipotenciarios

Plenipotenciarios á Su Magestad Católica, ó al Ministro que Su Magestad designe, una exposición en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañada de los documentos en que las apoyen, y en la que harán valer las razones jurídicas del caso.

Artículo IV. — Desde el día en que se presenten dichas exposiciones ó alegatos, quedarán autorizados los plenipotenciarios para recibir y contestar en el término prudencial que se les fije, los traslados que el Augusto Arbitro crea conveniente pasarles, así como para cumplir las providencias que dicte con el objeto de esclarecer el derecho de las partes.

Artículo V. — Una vez pronunciado el fallo arbitral y publicado oficialmente por el Gobierno de Su Magestad, quedará ejecutoriado, y sus decisiones serán obligatorias para ambas partes.

Artículo VI. — Sin cuando ambas partes contratantes abrigan la íntima persuasión de que Su Magestad Católica se prestará á aceptar el arbitraje que se le propone, desde  
ahora

ahora designar, como árbitros, para el caso contrario, á Su Exce-  
lencia el Presidente de la República Francesa, ó á Su Majestad  
el Rey de los Belgas ó al Excelentísimo Consejo Federal Suizo, en  
el orden en que quedan nombrados; á fin de que ejerzan el  
cargo conforme á lo estipulado en los artículos que preceden.

Artículo VII. — Los gastos que ocasione al árbitro la susstan-  
ciación del proceso, los reembolsarán los Gobiernos contratantes, ero-  
gando cada uno la mitad de la suma á que dichos gastos asciendan.

Artículo VIII. — El presente tratado será ratificado por los  
Congresos del Perú y de Colombia y las ratificaciones se canjearán  
en el menor tiempo posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las Altas Partes Con-  
tratantes han firmado el presente tratado, en doble ejemplar, y lo han  
sellado con sus sellos particulares, en Lima, á los seis días del  
mes de mayo de mil novecientos cuatro.

José Larraza

Luis Sáenz Argüez

Lima, 6 de mayo del 904.

Pásese al Congreso para los efectos de la atribución 16<sup>a</sup>, artículo 59, de la Constitución de la República.

